



FORMOSA, 28 de Agosto de 2020

VISTO:

Las facultades otorgadas a esta Dirección por el artículo 13° y 58° del Código Fiscal Ley 1.589, y;

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de esta Dirección mejorar el control en determinados sectores de la economía con elevada tasa de evasión tributaria;

Que, una de las herramientas con la que cuenta este Organismo Fiscal para proteger al comercio legal, y erradicar los circuitos marginales de comercialización de bienes son los Puestos de Control Camineros establecidos en los accesos a la Provincia, a partir de los cuales se releva la información de todos los productos y mercaderías que ingresan a la Provincia de Formosa con fines comerciales, se controla la documentación fiscal respaldatoria y la condición de inscripción en el gravamen de los sujetos que intervienen en dichas operaciones de compraventa;

Que, la información relevada por los Puestos de Control Camineros, dan cuenta de un importante índice de ingresos de mercaderías y productos a la jurisdicción provincial que son remitidos por vendedores extraprovinciales que no registran inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos ante el Fisco Provincial;

Que, a este respecto cabe tener presente que el sustento territorial hace alusión al ámbito espacial en el que cada fisco ejerce su potestad tributaria, es decir, configura el indicativo de cada uno de los lugares de realización del hecho imponible; consecuentemente, de atribución de la base imponible y, finalmente, de imputación de los pagos a efectuar por parte del contribuyente. Cuando la actividad sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se despliegan en más de una provincia, resulta de aplicación el Convenio Multilateral. Al respecto, el aludido cuerpo normativo en el último párrafo de su artículo 1 dice: *"Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.)"*.

Que, en relación a las transacciones por medios electrónicos, internet o similar la Resolución General de Comisión Arbitral N° 83/2002 establece que a los efectos de la atribución de ingresos prevista en el inciso b) "in fine" del artículo 2 del Convenio Multilateral "se entenderá que el vendedor de los bienes, o el locador de las obras o servicios, ha efectuado gastos en la jurisdicción del domicilio del adquirente o locatario de los mismos en el momento en el que estos últimos formulen su pedido a través de medios electrónicos por Internet o sistema similar a ella".

Que el contexto actual de la pandemia generada por el COVID-19, las medidas de aislamiento obligatorio y las restricciones de circulación, permiten afirmar que los pedidos de las mercaderías y productos que provienen de vendedores extraprovinciales, son formulados por medio electrónicos, internet o telefónico, es decir que las operaciones de compraventa se formalizan por este medio, en consecuencia el sustento territorial queda acreditado, y consecuentemente nace la potestad del Fisco para exigir la inscripción del contribuyente en la jurisdicción Provincial, y consecuentemente el pago del tributo respectivo;

Que, en consecuencia y a efectos de tutelar los intereses del Fisco Provincial, así como crear un eficiente sistema de recaudación y control de las actividades antes mencionadas, resulta necesario establecer un mecanismo que permita asegurar la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación a los contribuyentes que ejercen actividad en la provincia, y se rehúsan a cumplir con el deber formal de inscripción y el pago del tributo correspondiente, tal como lo autoriza el artículo 13° y 58° del Código Fiscal;

Que, por ello, como medida de política fiscal, es conveniente exigir el ingreso de un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a abonar por los sujetos que remiten mercaderías y productos por si o por intermedio de terceros a la provincia de Formosa, con fines comerciales, a los cuales el Código Fiscal les atribuya el hecho imponible, y no se encuentran inscriptos ante el Fisco Provincial;

Que asimismo, se ha advertido que en la comercialización de determinados productos y/o rubros, en especial en el frutihortícola, se registran facturas de venta con precios muy inferiores a los de plaza, resultando conveniente a los fines del pago a cuenta establecer valuaciones fiscales mínimas de referencia para esos productos;

Que en función de lo expuesto, deviene procedente dictar el acto administrativo que disponga las medidas antes descriptas;



Que ha sido consultada la Subdirección de Jurídica y Técnica de esta Dirección;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 6º, 7º inciso 12), 58º y demás concordantes del Código Fiscal de la Provincia -Ley 1.589- y sus modificatorias;

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Régimen de Pago a Cuenta

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE un Régimen de Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los productos y/o mercaderías que ingresen a la Provincia de Formosa, por cualquier medio, y respondan a operaciones efectuadas a título de compraventa, permuta o dación en pago, remitidos por contribuyentes no inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos ante el Fisco de la Provincia de Formosa.

A tal efecto actuarán como AGENTES DE RECAUDACIÓN los funcionarios de los PUESTOS DE CONTROL CAMINEROS habilitados por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en los accesos a la Provincia.

Sujetos Alcanzados

ARTÍCULO 2º: QUEDAN alcanzados por el presente Régimen de Pago a Cuenta, las personas humanas y/o jurídicas, sucesiones indivisas y demás sujetos y entidades que emitan la documentación que respalda la operación de compraventa de los productos y mercaderías que ingresan a la provincia, y/o que figure como remitente de los mismos.

En los supuestos en los que se verifique que los productos y mercaderías son ingresados a la jurisdicción provincial a través de una unidad de transporte propiedad del sujeto que revista la condición de comprador de los bienes, no resultará aplicable el presente régimen de pago a cuenta.

Base de Cálculo del Pago a Cuenta

ARTÍCULO 3º: La base de cálculo del pago a cuenta se determinará en función del valor de la mercadería o producto transportado consignado en la factura o documento equivalente, conforme lo estipulado por la RG 26/2020-DGR, o en su caso, sobre el monto de los productos y mercaderías aforados en el **Anexo I** de la presente Resolución, el que sea mayor.

Del monto de la operación podrá deducirse el I.V.A., siempre que el pago del anticipo deba practicarse por un responsable de derecho del gravamen inscripto como tal.

Tampoco integran la base de cálculo del anticipo los conceptos que como ingresos no computables prevé el artículo 232º del Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

Liquidación del Pago a Cuenta a Ingresar

ARTICULO 4º: La suma a ingresar será la resultante de aplicar a la base determinada en el artículo anterior, la alícuota del tres por ciento (3%).

La liquidación del anticipo se realizara a través del FORMULARIO F.70/B una vez emitido el mismo, el ingreso del pago a cuenta deberá ser abonado a través de los medios de pago habilitados por la Dirección. El funcionario del Puesto de Control Caminero deberá entregar como única constancia del ingreso de los importes tributarios, el original del "Recibo de Pago" FORMULARIO F.70/B.

Cómputo del Pago a Cuenta

ARTICULO 5º: LOS sujetos pasibles de recaudación por el presente Régimen, podrán imputar el pago a cuenta ingresado, en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que presenten luego de registrar la correspondiente inscripción en el citado gravamen ante el Fisco Provincial.

Sanciones

ARTICULO 6º: La falta de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos ante el Fisco Provincial del sujeto remitente e introductor de los bienes, dará lugar al inicio del procedimiento previsto en la normativa fiscal por la configuración de la infracción tipificada en el artículo 42º inciso d) del Código Fiscal, y el incumplimiento total o parcial del pago a cuenta establecido por la presente, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas de interdicción y/o secuestro de las mercaderías y productos ingresados, prevista en el artículo 43º del cuerpo normativo citado.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 7 º: APRUÉBESE el **Anexo I** "Valores de Referencia de las Mercaderías sujetas a Pago a Cuenta" como parte integrante de la presente resolución.



MINISTERIO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
PROVINCIA DE FORMOSA

ARTÍCULO 8 º: LA presente resolución entrará en vigencia a partir del 10 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 9º: REGÍSTRESE, comuníquese a quien corresponda, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa, cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 047/2020.

C.P. Mariela C. Arias
DIRECTORA
Dirección General de Rentas - Formosa



RESOLUCIÓN GENERAL N° 47/2020

ANEXO I

VALUACIONES FISCALES MÍNIMAS DE REFERENCIA DE LAS MERCADERÍAS SUJETAS A PAGO A CUENTA

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	VALUACIONES FISCALES MÍNIMAS DE REFERENCIA (\$)
Acelga	Atado		30
Achicoria	Atado		18
Ajo en tira	Tira/ ristra	25 cabezas	875
Apio	Atado		36
Banana	Cajón	18 a 22 Kg	450
Batata	Bolsa	15 a 20 Kg	350
Berenjena	Cajón	12 kg	600
Brócoli	Atado		60
Cebolla	Bolsa	18 a 20 kg	600
Cebolla Verdeo	Atado		45
Choclo	Cajón o bolsa	14 a 18 Kg	1.200
Ciruela	Caja o cajón	10 a 14 Kg	1.000
Coreanito	Bolsa	15 Kg	400
Durazno	Cajón	8 a 12 Kg	900
Espinacas	Atado		35
Frutilla	Caja o cajón	5 kg	800
Kiwi	Caja	10 kg	1.200
Lechuga	Cajón o bolsa	8 a 10 Kg	600
Limón	Cajón	18 a 20 Kg	500
Mandarina	Cajón	18 a 20 Kg	800
Maní	Kilogramo		100
Manzana roja	Caja o cajón	18 a 20 kg	1.000

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD	VALUACIONES FISCALES MÍNIMAS DE REFERENCIA (\$)
Manzana verde	Caja o cajón	18 a 20 kg	1.200
Naranja	Cajón	18 a 20 kg	700
Papa	Bolsa	20 a 25 kg	400
Pelón	Cajón	8 a 10 kg	1.000
Pepino	Cajón	18 Kg	500
Pera	Caja o cajón	18 a 20 kg	900
Perejil	Atado		50
Pimiento Morrón Colorado	Cajón	8 a 12 Kg	1.000
Pimiento Morrón Verde	Cajón	8 a 12 Kg	850
Remolacha	Cajón o bolsa	15 Kg	600
Repollo	Cajón o bolsa	15 kg	500
Rúcula	Atado		18
Tomate Cherry	Cajón	10 kg	700
Tomate Perita	Cajón	18 Kg	600
Tomate Redondo	Cajón	18 Kg	650
Uva	Cajón	8 a 10 Kg	500
Zanahoria	Bolsa	8 a 10 Kg	300
Zapallito Redondo (de tronco)	Cajón	18 Kg	400
Zapallo	Bolsa	15 a 20 Kg	200